



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 23 de febrero del 2022

Oficio N° 112- 2022-ANGR/P

Señor Congresista

NORMA YARROW LUMBRERAS

Presidente de Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Presente-

ASUNTO: Emitir opinión respecto al Proyecto
de Ley Nro. 0856/2021-CR

De mi mayor consideración:

Reciba el saludo cordial de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales – ANGR y de manera especial de su Presidencia.

Motiva el presente, hacer llegar en adjunto la opinión técnico legal de la ANGR-en representación de los 25 Gobiernos Regionales del Perú- señalando nuestro **EN DESACUERDO** al Proyecto de Ley 0856/2021-CR, que propone regular la designación de directores regionales sectoriales de los gobiernos regionales mediante concurso público de méritos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,

Jean Paul Benavente García
Presidente

Asamblea Nacional De Gobiernos Regionales

Opinión Técnica Legal
De la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales-ANGR
A Proyectos de Ley impulsados por el Congreso de la República – año 2021

N° de Proyecto de Ley	Proyecto de Ley N° 856-2021-CR
Título/Sumilla	PROPUESTA DE INICIATIVA LEGISLATIVA QUE PROPONE REGULAR LA DESIGNACIÓN DE DIRECTORES REGIONALES SECTORIALES DE LOS GOBIERNOS REGIONALES MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS
Opinión (de acuerdo o en desacuerdo)	En Desacuerdo
Aspectos importantes que sustentan la opinión	<p>La iniciativa legislativa presentada tiene como objeto regular la designación de directores regionales sectoriales de los gobiernos regionales mediante concurso público de méritos.</p> <p>Precisan en su iniciativa legislativa que las Gerencias Regionales son responsables de las políticas regionales que tienen asignadas para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción con arreglo a los artículos 5°, 45° y 46° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional.</p> <p>Las Direcciones Regionales Sectoriales y/o sus cargos equivalentes son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza designado obligatoriamente mediante concurso público, y se designa al que ocupe el primer lugar entre los postulantes mejor calificados en el correspondiente concurso.</p> <p>Para ser Director Regional se requiere acreditar ser profesional calificado y con experiencia en la materia sectorial respectiva. Su designación y cese corresponde al Presidente Regional sobre la base del informe de la Comisión de Concurso Público de Méritos y el cese se produce como consecuencia de la evaluación de desempeño desfavorable a cargo del Gerente General.</p> <p>Al respecto, se debe tener claridad con relación a lo que señala la normatividad vigente en materia de recursos humanos estatales, específicamente en cuanto a la diferencia existente entre funcionarios, empleado de confianza y directivo superior.</p> <p>Servir ha precisado en el informe técnico N° 329-2019-SERVIR/GPGSC y ratificado en el informe N° 1550-2020-SERVIR-GPGSC "3.1. De acuerdo a la Ley Marco del empleo público la condición de Funcionario Público está dirigida para aquellas personas que ocupan los puestos de mayor jerarquía en la entidad (por ejemplo, Titulares de organismos públicos).</p>

3.2. Corresponde a cada entidad pública efectuar la correspondiente clasificación y calificación de los cargos de confianza en atención a su estructura orgánica y necesidades, observando los criterios generales contenidos en la LMEP, entre ellos, el porcentaje límite, es decir, el número de servidores de confianza no puede ser mayor al 5% de los servidores públicos existentes de la entidad, por lo que dicho porcentaje debe ser computado en función al total de servidores públicos previstos en el CAP vigente de la entidad, incluyendo al personal sujeto al régimen CAS que tenía la entidad a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM. La calificación de confianza no se aplica a puestos CAS sino a plazas del CAP.

3.3. De esta manera, y teniendo en consideración la naturaleza de las funciones establecidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se advierte que el cargo de Director o Gerente de las Direcciones Sectoriales de los Gobiernos Regionales no se encuentra comprendido dentro de estos listados, por tanto las personas que ocupan dichos cargos no podrían ser considerados como funcionarios públicos, no obstante dada la naturaleza de sus funciones tendrían la condiciones de directivos superiores de acuerdo a la clasificación establecida por el artículo 4° de la LMEP.”

2.2 De ahí, que si bien la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante LOGR), establece que los Directores Regionales son funcionarios de confianza, sin embargo ello no exime la obligación por parte de las entidades públicas de observar los límites establecidos para la contratación de personal de confianza.

2.3 De otro lado, en cuanto al requisito de que los Directores Regionales deben ser seleccionados mediante concurso público de méritos, debemos precisar que el cumplimiento de dicho requisito no enerva la calificación de cargo de confianza atribuido por la propia norma. Dicho de otro modo, el hecho de que un cargo de confianza sea sometido a concurso público, ello no determina que éste deje de ser de confianza.

El acceso a la función pública es un derecho que cualquier ciudadano podría ejercer, existen requisitos legalmente establecidos que se deben observar en mérito a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política vigente.

En el caso de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, dichos requisitos los podemos encontrar en el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP)

Si bien este artículo emplea el término «postular», el mismo debe entenderse en sentido amplio. Lo que significa que los requisitos contemplados en él son para acceder a puestos en el Estado indistintamente de la modalidad de vinculación.

Una de dichas exigencias es la contenida en el literal d), la cual demanda que las personas que van a ocupar un puesto en la administración pública reúnan los requisitos propios de la plaza vacante. Estos se encuentran contenidos en los instrumentos de gestión de cada entidad (MOF, Clasificador de cargos, etc.) y su observancia deviene en obligatoria.

	<p>Por lo que, las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP o CAP Provisional por concurso público o por designación (en el caso de empleados de confianza) deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad.</p> <p>Siendo así, cuando las entidades públicas adviertan haber contratado o designado a un servidor que no cumpla con los requisitos establecidos en los instrumentos de gestión, deben proceder con la inmediata desvinculación de este personal; además de llevar a cabo el respectivo deslinde de responsabilidades sobre quienes promovieron, permitieron o autorizaron dicha situación.</p> <p>Una manifestación de la autonomía administrativa es que la entidad pueda designar en puestos de confianza al personal más adecuado para la gestión pública y, por supuesto, cumplir con los requisitos establecidos en los documentos de gestión antes mencionados. Para ello es que el artículo 21° de la Ley Orgánica de Regionales precisa con claridad las atribuciones del presidente regional en: “c. Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza”.</p> <p>Como se aprecia, dicha atribución ya se encuentra establecida en la Ley Orgánica de Gobiernos regionales, sin embargo, consideramos que reflexionar sobre el acceso vía concurso público a los funcionarios públicos de confianza determinaría establecer un plazo largo en el que los puestos se encuentran sin dirección alguna, por un lado y por otro, que los funcionarios cuya designación proviene de un concurso consideren que se encuentran “nombrados” en el cargo y recurran al Poder Judicial en busca de amparar un derecho inexistente, como es el derecho a la reincorporación, generando una distorsión de las reglas que regulan el acceso y permanencia de servidores y funcionarios públicos.</p> <p>Es capital que los gobiernos regionales puedan tener autonomía política, económica y administrativa para la prestación de servicios públicos.</p> <p>Bajo esta línea de pensamiento, y considerando los argumentos expuestos, es que no estamos de acuerdo con la iniciativa presentada</p>
<p>Base legal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Art. 21° literal d).

Fecha, 23 de enero del 2022.